

za de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Origen de la línea: Línea Ribas-Fígols.
Final de la línea: E. T. «Iglesia», 50 KVA.
Término municipal a que afecta: Guardiola de Berga.
Cruzamientos: Ríos Llobregat y Bastareny, línea telegráfica del Estado, líneas B. T. de «Fecsa», caminos locales, sendas y veredas.
Tensión en KV.: 25.
Longitud en kilómetros: 0,223.
Número de circuitos: Uno.
Número de conductores: Tres.
Material: Cobre.
Sección en milímetros cuadrados: 16 y 35.
Separación: 1,10 metros.
Disposición: Triángulo.
Material de apoyos: Madera y metálicos.
Altura media: Nueve, 11 y 20 metros.
Vano medio: 50 metros.
Tipo de aisladores: Rígidos de tres zonas.
Material de aisladores: Vidrio o porcelana.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la concesión.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto de 8 de septiembre de 1939; Ley de 24 de noviembre de igual año, y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de línea de transporte de energía eléctrica sobre los terrenos, obras y servicios afectados por la misma, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La instalación se llevará a efecto de acuerdo con las especificaciones que figuran en el proyecto presentado, suscrito por el Ingeniero Industrial don Francisco Plaza con fecha junio de 1964, en lo que no resulte modificado por esta autorización y las pequeñas modificaciones que en su caso se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha que se concede para terminación de las obras es de tres meses, debiendo el titular dar cuenta por escrito a esta Delegación de Industria de la fecha de comienzo de los trabajos y de su final, a efectos de practicar las inspecciones que se consideren necesarias durante su ejecución, así como su reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, quedando sometidas en su totalidad las instalaciones que se autorizan, tanto en el período de construcción como en el de explotación, a la inspección y vigilancia del Servicio de Electricidad de esta Delegación.

3.ª El propietario de esta instalación queda obligado a introducir a su costa las modificaciones necesarias en la misma si una vez ésta en servicio se produjeran perturbaciones en las líneas telefónicas o telefónicas que cruce o afecta.

4.ª Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare el incumplimiento de las condiciones impuestas en el presente escrito o por inexactas declaraciones de los datos que figuran en la solicitud, con todas las consecuencias de tipo administrativo y civil que se deriven, según las disposiciones legales aplicables.

5.ª Para el establecimiento de la servidumbre de paso de la línea de transporte de energía eléctrica, cuya declaración de utilidad pública se acuerda en esta Resolución, se estará a lo dispuesto en la Ley número 10/1966, de 18 de marzo, y demás disposiciones aplicables sobre prescripciones técnicas y de seguridad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo quinto, de dicha Ley, la declaración de utilidad pública de la instalación lleva aparejada la de la necesidad de ocupar o adquirir en su caso los terrenos, obras y servicios precisos para dicho establecimiento de servidumbre.

6.ª Esta autorización se concede sin perjuicio de posibles derechos de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad.

7.ª La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.ª Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación para mantenerla constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

9.ª En caso de que por proyectos de la Administración sea necesario modificar el trazado de la línea la Empresa concesionaria estará obligada a ello, cumpliéndose los trámites que dispone el artículo 29 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

10. Para la realización de los trabajos a que esta concesión se refiere deberán observarse las especificaciones que señalan

los pliegos de condiciones establecidos por los Organismos y Corporaciones provinciales o locales a que pudiera afectar, y que deben solicitarse de los mismos por el concesionario.

Barcelona, 2 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe, V. de Buen.—1.758-C.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Oviedo por la que se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, a instancia de don Isaac Alvarez Santullano y Alvarez, en nombre y representación de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», como Director administrativo de la misma, en la que solicita la declaración de utilidad pública de dos líneas eléctricas subterráneas a 10 KV. en el casco urbano de Avilés desde la subcentral de Entrecarreteras y centro de transformación «Versalles»;

Resultando que el expediente ha sido remitido a esta Delegación de Industria para su resolución definitiva por la Dirección General de la Energía, una vez que por la Dirección General de Obras Hidráulicas se estableció el condicionado de dichas instalaciones y que por resolución de esta Delegación de Industria de 15 de mayo de 1963 se otorgó la autorización administrativa de las mismas.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de un centro de transformación de 200 KVA. en la zona de Versalles, del casco urbano de Avilés, y dos líneas eléctricas subterráneas, que partiendo ambas de la subcentral de Entrecarreteras, llegue una al centro de transformación citado anteriormente y otra al centro de transformación establecido en el edificio del Ambulatorio del Seguro de Enfermedad en la calle de Llano Ponte.

La presente declaración se otorga de acuerdo con la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con las condiciones que figuran en la autorización administrativa de 15 de mayo de 1963 y las siguientes, en cuanto las instalaciones afecten a servicios propios o dependientes del Ministerio de Obras Públicas y al Ayuntamiento de Avilés:

1.ª Regirán en esta parte de la concesión los preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y del Reglamento para su ejecución; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces; normas técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948, Reglamento de Instalaciones Eléctricas, así como todas las demás disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse que le sean aplicables.

2.ª En los cruzamientos y paralelismos de las instalaciones mencionadas con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952 y disposiciones posteriores.

3.ª En cuanto las instalaciones mencionadas afectan con sus cruces o emplazamientos a carreteras, caminos y demás servicios de dominio público, dependientes del Ministerio de Obras Públicas, se cumplirán además las condiciones señaladas por los Servicios correspondientes, en sus respectivos informes, de fecha 30 de julio de 1963, que figuran unidos al expediente.

4.ª Las instalaciones mencionadas se ajustarán a las Ordenanzas Municipales.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Oviedo, 29 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe.—994-B.

ACUERDO del Servicio de Recurso relativo al recurso de alzada interpuesto por don Juan de la Torre Merayo contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 16 de mayo de 1963, sobre intrusión de labores mineras.

Ilmo. Sr.: En el recurso de que se ha hecho mención, se ha dictado con fecha 23 de marzo de 1967 Orden ministerial, cuyo fundamento y contenido se insertan a continuación, para conocimiento de los herederos o sucesores de don Juan de la Torre Merayo, por haber tenido conocimiento del fallecimiento de éste.

Vistos la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, el Reglamento para su aplicación de 9 de agosto de 1946 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que el recurrente no aportó prueba alguna en apoyo de su afirmación de haberse producido error al establecer la situación de las concesiones «Añes», «Añes 2.ª» y «Añes 3.ª» y del permiso de investigación «Travesía», siendo, por el contrario, completamente coincidentes los planos levantados con motivo de

la intrusión y el resultante de la demarcación de «Traviesa», al que el recurrente dió su conformidad;

Considerando que en el expediente no existe ninguna actuación en que se prohibiera al recurrente la conservación de las labores intrusadas, ni se aportó prueba alguna de que de hecho se hiciera tal prohibición o se ejerciera coacción en tal sentido, siendo de notar que dicha prohibición o coacción carecería en absoluto de razón de ser, pues tanto a la Administración como a «Antracitas de Brañuelas S. A.», y según se deduce de sus manifestaciones, al propio recurrente interesaba la conservación de las labores en cuestión;

Considerando que, al margen de la irregularidad que supone invocar en la segunda alzada una alegación no formulada en la primera, es obvio que el artículo 104, párrafo cuarto, del Reglamento General para el Régimen de la Minería se refiere a deslindes y rectificaciones y no a intrusión de labores, y en todo caso obliga a abstenerse a los Ingenieros que hubieran intervenido en la demarcación, y no a los Ayudantes.

Este Ministerio, a propuesta del Servicio de Recursos y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Juan de la Torre Merayo contra Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 16 de mayo de 1963.

La anterior Orden es definitiva en vía administrativa, y contra la misma sólo procede, en su caso, el recurso contencioso-administrativo, a interponer en el plazo de dos meses ante el Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1967.—P. D., Angel de las Cuevas.

Imo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 739/1967, de 23 de marzo, por el que se declara sujeta a Ordenación Rural la Comarca de San Esteban de Gormaz (Soria)

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca de San Esteban de Gormaz (Soria), constituida por veinticinco términos municipales del partido judicial de Burgo de Osma.

Por otra parte, los Ayuntamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de todas las localidades que forman la comarca han promovido la ordenación rural, existiendo además entre los agricultores un ambiente favorable para la mejora, por entender que contribuirá a resolver los problemas económico-sociales planteados al sector agrario.

En dicha comarca se da la circunstancia de que se ha aprobado recientemente por el Gobierno la fusión voluntaria de varios de sus municipios en uno, que tendrá su capitalidad en San Esteban de Gormaz. Por otra parte, los agricultores de todos los términos municipales que actualmente la integran, salvo ocho, han solicitado la concentración parcelaria, de conformidad con las normas vigentes, encontrándose tal mejora territorial en proceso de realización.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y previo informe de la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia de Soria, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca de San Esteban de Gormaz (Soria), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los términos municipales de Alcobá de Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, con su agregado Zayas de Bascones, Aldea de San Esteban, Atauta, Bocigas de Perales, Castillejo de Robledo, Fuentecambrón, Langa de Duero, Matanza de Soria, Miño de San Esteban, Morcuera, Peñalba de San Esteban, Piquera de San Esteban, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas de San Esteban, San Esteban de Gormaz, Soto de San Esteban y Torremocha de Ayllón, del partido judicial de Burgo de Osma.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima más adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, fomentándose el aumento de la superficie dedicada a cultivos forrajeros con vista a la expansión y mejora de la ganadería de renta.

Se fomentará la implantación de industrias de transformación y comercialización de los productos agrarios obtenidos en la comarca.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación han de fomentarse en la comarca serán en principio aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de trescientas cincuenta mil pesetas, con una rentabilidad del trabajo conveniente a la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca.

Las subvenciones, auxilios o incentivos establecidos en el presente Decreto no podrán concederse a las explotaciones individuales cuya producción final agraria exceda de ochocientas setenta y cinco mil pesetas ni a las Asociaciones de agricultores en las que alguna de las explotaciones agrupadas sobrepase dicha producción final.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca, tanto a los agricultores aisladamente como a las Agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características indicadas, serán los siguientes:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final obtenido no alcance el límite mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel límite o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste de las mejoras, instalaciones o dependencias que, a juicio del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, se consideren responden a la orientación productiva propugnada.

Análogas subvenciones podrán disfrutar los titulares de explotaciones individuales que tengan un producto final agrario comprendido entre trescientas cincuenta mil pesetas a ochocientas setenta y cinco mil pesetas.

b) Las Asociaciones y Agrupaciones de agricultores de la comarca que constituyan explotaciones agrarias que alcancen o rebasen las dimensiones económicas determinadas en el artículo tercero, podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención máxima del veinte por ciento del capital de explotación necesario para la puesta en marcha de la Empresa y de las inversiones previstas en el programa de mejora y conservación de la explotación, aprobado por dicho Servicio y en general para la adquisición de bienes de equipo de la Empresa o de fertilizantes, semillas y tratamiento sanitario, salvo que por precepto legal pudieran tener derecho a subvención de mayor cuantía.

También podrán obtener de los Organismos competentes asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones que se constituyan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

c) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural podrá adquirir tierras en la comarca, redistribuyéndolas con la finalidad de completar las explotaciones hasta alcanzar el límite mínimo señalado en el artículo tercero, cedéndolas a los titulares de aquellas explotaciones con un descuento máximo del veinte por ciento de su valor de adquisición. Igual beneficio concederá el Servicio en caso de adquisición directa por los agricultores.

Artículo quinto.—El Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de Convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, dentro del montante de crédito fijado por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para fines de ordenación rural, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de la comarca a que se refiere este Decreto, con arreglo a las normas que se establezcan, siguiendo lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero. Las finalidades de estos préstamos, sin perjuicio de las demás autorizadas por la legislación de crédito agrícola, serán las siguientes: Acceso a la propiedad, compra de tierras, inversiones previstas en los programas de mejora y conservación de explotaciones agrarias autorizadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, obtención del capital de explotación que precisan las Asociaciones o Agrupaciones para la puesta en marcha de las Empresas, adquisición de bienes de equipo, ganado, fertilizantes, semillas y tratamientos sanitarios. Todo ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo trece de la Ley